



## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 158

**AMPARO.** *Pedido de nulidad de la resolución de la Cámara de Senadores que designó a los Auditores Generales de la Provincia por el periodo 2011-2015. Ausencia de representación de minorías . Art. 36 de la Ley 7103. Frentes electorales transitorios. Facultades de la Comisión Permanente de Auditoría. Facultades propias del Senado. Actos no Justiciables.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR la demanda de amparo de fs. 9/24. Con costas.

**DOCTRINA:** La Auditoría General de la Provincia es el órgano con independencia funcional, administrativa y financiera competente para el control externo posterior y auditoría de la gestión económica, financiera, patrimonial, presupuestaria y operativa en atención a los criterios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia de la Hacienda Pública Provincial. Está integrada por tres o cinco miembros, según lo establezca la ley, seleccionados por una Comisión Permanente de la Cámara de Diputados integrada por siete miembros con participación de la minoría, y son designados previa audiencia pública por la Cámara de Senadores en sesión pública. La competencia, organización y funcionamiento de la Auditoría General son regulados por ley.

Si el auditor externo es el que va a opinar finalmente sobre la gestión del Poder Ejecutivo, no puede participar el administrador en ningún trámite de la designación de sus propios auditores externos, y por ese motivo se consideró correcto que la designación pertenezca a la Legislatura, y de ese modo se propuso que la selección sea realizada por una comisión permanente de la Cámara de Diputados, en la que deben estar representadas las minorías, y luego la designación a cargo de la Cámara de Senadores en sesión pública y previa audiencia pública, por ser el marco adecuado para plantear todas las observaciones que tienen con respecto a los futuros candidatos.

El art. 36 de la ley 7103 establece que este Órgano estará integrado por cinco miembros denominados Auditores Generales, de los cuales uno será su Presidente, y que por lo menos dos de ellos deben reflejar la propuesta de los Diputados de la oposición política.

De conformidad a lo prescripto por el art. 38 de ese cuerpo normativo, la Cámara de Diputados creará una Comisión permanente integrada por siete miembros con participación de la minoría, observándose para ello la composición de la Cámara. La referida Comisión cumplirá su cometido seleccionando los candidatos, y los Auditores Generales serán designados previa audiencia pública por la Cámara de Senadores en sesión pública. En el supuesto que el Senado no designe el candidato, la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados deberá proponer otro, y así sucesivamente. Los Auditores Generales designados, prestarán juramento ante el Senado en sesión pública.

Los partidos políticos pueden concertar alianzas o frentes electorales transitorios con motivo de la elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen (art. 12 de la ley 7335).

Conforme surge del acta n° 4863 del 09 de mayo de 2007, el Tribunal Electoral de la Provincia reconoció a la Alianza “Frente para la Victoria – Partido Renovador de Salta”, integrada por los partidos: Partido Renovador de Salta, Partido de la Victoria, Partido Vecinos Unidos, Corriente Patria Libre, Frente Grande, y las Agrupaciones Municipales: Unión y Participación Vecinal, Cabildo Abierto, Agrupación Federalista Popular Tartagal, Movimiento Orán para Todos, Lajitas a la Victoria, y Frente de Unidad y Progreso, lo que no significa que cada partido que la conforma se haya extinguido o pierda su personalidad política, circunstancia que tampoco se da ante el hecho de que el actual Gobernador fuera electo Presidente del Partido Justicialista, pues el juez federal con competencia electoral es el competente para conceder o denegar la personalidad jurídico política (art. 63 de la ley 23298), y la cancelación de esa personalidad como la extinción de los partidos requieren de una sentencia de la Justicia Federal con competencia electoral, con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido sea parte (art. 52). Así, cada uno de ellos conserva su personalidad como así también sus representantes en el Poder Legislativo.

De acuerdo a lo establecido por el art. 38 de la ley 7103, ya mencionado, la Comisión Permanente de Auditoría cumple su cometido seleccionando los candidatos, allí agota su finalidad. No designa los Auditores Generales sino que lo hace la Cámara de Senadores, y sus dictámenes no son vinculantes.

No procede sustituir la valoración discrecional que de manera exclusiva y excluyente compete al Senado, pues, de otro modo, implicaría invalidar el juicio de oportunidad, mérito y conveniencia que le es propio, arrogándose el Poder Judicial una función que no le corresponde, lo que le está vedado, conforme pacífica doctrina.

El modo en que el Senado de la Nación ejercita sus facultades privativas es un ámbito pacíficamente excluido del control jurisdiccional, ya que se trata de un espacio propio y exclusivo de ese órgano que compone uno de los poderes políticos del Estado, el que goza de amplia discrecionalidad funcional. Así también que en las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría un avance en las funciones de aquéllos, de la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público.

La accionante no ha logrado demostrar en la especie un actuar ostensiblemente ilegítimo de parte de la demandada al dictar la resolución cuestionada, como así tampoco la existencia de un daño concreto, sólo ha puesto de manifiesto una distinta interpretación de la norma que regula la selección de los Auditores por la Comisión Permanente de Auditoría, y ha basado su acción en el riesgo de que los ciudadanos encuentren conculcado su derecho-deber de controlar a los poderes públicos. (*Del voto de los Dres. Ferraris, Posadas, Catalano y Cornejo*).

Las alianzas o frentes electorales llevados a cabo legítimamente tienen en el ámbito parlamentario efectos que se evidencian a partir de distintas decisiones adoptadas en el marco de procedimientos como el aquí cuestionado, y su ponderación excede en principio las atribuciones de control del Poder Judicial. Ello se refleja en la inadmisibilidad –como regla- de acciones judiciales impetradas por los miembros del Poder Legislativo tendientes a modificar dichos resultados, de naturaleza eminentemente política y discutibles sólo en el seno de dicho órgano de poder.

Considerando que en la especie la accionante impugna el procedimiento a través del cual la Cámara de Senadores integró el cuerpo de Auditores Generales, en virtud de una supuesta vulneración del derecho que le asiste como fuerza política opositora, resulta prudente analizar sus agravios a fin de determinar si –como lo alega- concurre el requisito de

lesión constitucional que exige el art. 87 de la Constitución Provincial para la procedencia de la acción de amparo. (*Del voto de la Dra. Garros Martínez*).

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CORNEJO, VIRGINIA VS. CÁMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO (Expte. N° CJS 34.085/10) (Tomo 158: 55/70 – 26/julio/2011)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Concurso docente. Cargo de director. Postulante sometido a sumario administrativo. Existencia de agravio para recurrir. Ausencia de arbitrariedad manifestada. Costas*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 54/56 vta. y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 50/53 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** La interposición de un recurso de apelación conlleva la carga de rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida. Por ello, el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica razonada y concreta de las argumentaciones efectuadas por el juez “a quo”, no siendo suficiente la repetición de argumentos, el disenso con el juzgador ni las afirmaciones genéricas sobre la procedencia de sus planteos sin concretar pormenorizadamente los errores, desaciertos, omisiones en que aquel habría incurrido respecto a las valoraciones de los antecedentes y/o derecho aplicado.

La resolución n° 55/10 de la Dirección General de Educación Técnica- que, como se sostuvo al resolver, no aparece como manifestante arbitraria teniendo en cuenta que regula el procedimiento de cobertura interina de un cargo vacante y que el Ministerio de Educación de la Provincia definió pautas a fin de solucionar una urgencia en el servicio.

La decisión de no permitir la intervención de quienes se encuentren transitando un proceso sumarial no resulte, así, arbitraria ni violatoria del principio de inocencia, constituyendo en cambio una medida que, se encuentra dentro de las facultades discrecionales de la Administración y tiende “prima facie” a la optimización del servicio educativo, sin que se haya demostrado –o siquiera alegado- una desviación de esta finalidad en el presente caso.

En los procesos de amparo las costas deben aplicarse a la parte vencida en su pretensión, con arreglo al principio objetivo de la derrota contenido en el art. 67 del Código Procesal Civil y Comercial. Ello es así, no en calidad de sanción, sino en reconocimiento de los gastos que se ha visto obligado a afrontar el vencedor.

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RENFINGE CÓRDOBA, PATRICIA ROSSANA VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA; DIRECCIÓN GRAL. DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.290/11) (Tomo 158: 337/344 – 22/julio/2011)

**AMPARO.** *Recurso de Apelación. Cuestión Abstracta. Costas.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en autos. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.

Cuando el evento dañoso ha concluido en el momento de dictar sentencia por la Corte, carece de objeto actual la demanda deducida, lo que convierte en inoficioso el pronunciamiento del Tribunal respecto al acierto de la decisión apelada.

Al admitirse así la pérdida de la materia litigiosa y no emitirse pronunciamiento sobre ella, no puede hablarse de vencedor ni de vencido en el recurso. En tales condiciones, las costas deben soportarse necesariamente por su orden. (*Del voto de los Dres. Garros Martínez, Posadas, Catalano, Cornejo y Ferraris*)

La imposición de costas por el orden causado en esos obrados no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. (*Del voto de Dr. Vittar*)

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dar. von Fischer. **CAUSA:** CONEQUIR, JOSÉ ERNESTO VS. MUNICIPALIDAD DE CAMPO QUIJANO – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.174/11) (Tomo 158: 1067/1072 – 08/agosto/2011)

**AMPARO.** *Recurso de Apelación. Cuestión patrimonial. Pretensión del cese del cobro del “plus” por parte de los médicos comprendidos en el padrón “A”. Ausencia de acreditación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta. Costas. Extensión.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación de fs. 168/170 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 159/163 en cuanto rechaza la acción de amparo, y dejar sin efecto la imposición de costas dispuesta en el punto I, imponiéndolas por el orden causado en ambas instancias.

**DOCTRINA:** La viabilidad del amparo requiere no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

Al respecto se tiene dicho que si los accionantes omitieron demostrar la ilegalidad o arbitrariedad manifiestas de los actos cuestionados, debe concluirse que no concurren los requisitos específicos del amparo, pues ha de insistirse siempre, que éste es viable sólo en los supuestos donde los vicios imputados son evidentes y no se requiere amplitud de debate y prueba, lo que exige especial criterio de los jueces y letrados para impedir que pueda llegar a desnaturalizárselo.

Resulta de aplicación el principio vigente en materia de amparo según el cual es improcedente cuando su objeto está constituido por una pretensión de índole patrimonial, como ocurre en la especie.

El pretendido cese del cobro de plus denota que se trata de una cuestión de tipo patrimonial, la cual excede el estrecho marco del amparo, pretensión que debió encausarse conforme lo establece la ley provincial 7127 de creación del Instituto Provincial de Salud de Salta, y su respectiva reglamentación (decreto provincial n° 3402/07).

En los procesos de amparo las costas deben aplicarse a la parte vencida en su pretensión, en virtud del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 67 del Código Procesal Civil y Comercial dicho principio no es absoluto en tanto contempla la posibilidad de eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido siempre que existiere mérito para ello.

Cuando las circunstancias particulares de la causa evidencian que quien litigó pudo fundadamente creerse con derecho a ello, debe aplicarse la exención de costas; correspondiendo imponer las costas por el orden causado si es razonable pensar que el actor pudo creerse con derecho a deducir la acción interpuesta, tal situación configurada en autos, conforme surge del escrito de demanda y el impartido por el juez del amparo.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BELIZONI DE WAYLLACE, GRISELDA OFELIA VS. NIETO, JORGE LUIS; LÓPEZ LINARES,

EDGARDO - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.694/10) (Tomo 158: 569/576 – 08/agosto/2011)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Derecho a la Salud. Carencia presupuestaria invocada por el instituto de salud demandado.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 239 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 227/233. Con costas.

**DOCTRINA:** La tensión entre la obligación constitucional del Estado de proveer servicios médicos adecuados y la necesidad de contar con recursos económicos para prestarlos, debe resolverse a favor de la primera. Es decir que no puede eludir ligeramente sus obligaciones constitucionales alegando limitaciones financieras.

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: VAN CAUWLAERT, CAROLINA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.136/10) (Tomo 158: 637/644 – 08/agosto/2011)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Derecho a la salud. Carga dinámica de la prueba.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 50 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 44/47. Con costas.

**DOCTRINA:** El ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, entre ellos el de la preservación de la salud, no necesita justificación alguna sino, por el contrario, es la restricción que se haga de los mismos la que debe ser justificada. A tal fin resulta aplicable en casos como el de autos el principio de carga dinámica de la prueba, que importa hacer recaer en quien se halla en mejor situación de aportar los elementos de convicción más aptos para la comprobación de los hechos litigiosos, y que en la especie resulta ser precisamente el organismo demandado, quien tenía en sus manos los medios para demostrar la idoneidad de la prótesis ofrecida en función del resultado buscado por el profesional médico tratante, lo que no hizo oportunamente.

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: CAMU DE ANDREANI, MIRIAM VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.589/10) (Tomo 158: 463/470 – 27/julio/2011)

#### **COMPETENCIA.**

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 1 del Distrito Judicial del Centro para entender en estas actuaciones.

**DOCTRINA:** De las constancias de autos surge que la demanda fue interpuesta ante la justicia laboral correspondiente al Distrito Judicial del Centro, por lo que cabe tener por efectuada la opción prevista en el inc. 7° del art. 5° del C.P.C.C. (*Del voto de los Dres. Catalano y Vittar*).

Cabe señalar que, por las razones expuestas en los puntos precedentes, en los que se descartó la naturaleza tributaria de la multa impuesta por la Secretaría del Trabajo y de Previsión Social, el inc. 7° del citado artículo 5° del C.P.C.C. resulta inaplicable. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas*).

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL VS. GIMÉNEZ, IGNACIO - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.224/11) (Tomo 158: 549/562 – 08/agosto/2011)

**COMPETENCIA.** *Alimentos. Fecha cierta. Principio de prevención. Cargo judicial. Oficina de Distribución de Expedientes. Actualidad de los procesos donde se controvierte la competencia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** Es el cargo puesto en la secretaría del tribunal el que determina la fecha de inicio de las actuaciones, en tanto que el sello de identificación estampado por la Oficina Distribuidora de Expedientes sólo indica la fecha de ingreso a esa oficina, el juzgado donde el escrito deberá ser presentado y el número que le corresponde al expediente.

La Oficina de Distribución carece en absoluto de jurisdicción sobre el proceso, no puede disponer ninguna medida de carácter judicial y su misión consiste solamente en indicar al demandante, el juzgado donde deberá presentar el escrito de demanda con la documentación pertinente.

Es el cargo el que otorga la fecha cierta de los escritos presentados en los expedientes, que son inicialmente instrumentos privados y adquieren carácter de instrumento público con el cargo suscripto por el secretario del tribunal.

Las contiendas de competencia, necesariamente, parten de la coexistencia de procesos en trámite.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: SORIA, MIRTA SILVINA VS. SOSA, MABEL DEL VALLE – ALIMENTOS – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.070/10) (Tomo 158: 97/102 – 26/julio/2011)

**COMPETENCIA.** *Causa conexa. Magistrado que exhibe mayor acercamiento al grupo familiar involucrado en las sucesivas causas.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación del Distrito Judicial del Centro para continuar entendiendo en los autos caratulados “Pérez Ovando, Talía Elizabeth; Pérez Ovando, Jacqueline Daiana; Pérez Ovando, Alan Elio; Pérez Ovando, Jesús Francisco vs. Ovando Valdez, Natividad – Protección de Menores”, Expte. N° CJS 325.775/10 y su acumulado N° VIF 325.911/10 y en el Expte. N° 323.253/10, caratulado “Ovando Natividad s/Protección de Personas”. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Primera Nominación.

**DOCTRINA:** El magistrado que se encuentra en mejores condiciones por la medidas procesales adoptadas, por su mayor acercamiento al grupo familiar, debe seguir entendiendo en los expedientes conexos.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: PÉREZ OVANDO, TALÍA ELIZABETH; PÉREZ OVANDO, JACQUELINE DAIANA; PÉREZ OVANDO, ALAN ELIO; PÉREZ OVANDO, JESÚS FRANCISCO VS. OVANDO VALDEZ, NATIVIDAD – PROTECCIÓN DE MENORES – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.316/11) (Tomo 158: 563/568 – 08/agosto /2011)

**COMPETENCIA.** *Correcta traba de un conflicto de competencia. Economía procesal. Aplicación de una multa en ejercicio del poder de policía. Ley de Riesgos de Trabajo. Distribución con las multas por incumplimiento de obligaciones tributarias. Art. 50 de la ley 6291 y 85 de la ley 5298. Art. 5°, inc. 13 del CPC y C. Tribunales de la Ciudad de Salta.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 1 del Distrito Judicial Centro para conocer en autos. II. HACER CONOCER lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 2 del Distrito Judicial del Norte, Circunscripción Orán.

**DOCTRINA:** Para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que la originó que las razones que informan lo decidido por el otro Juez que interviene, para que declare si mantiene o no su posición.

Por economía procesal es dable prescindir de los reparos formales para emitir pronunciamiento respecto del juez competente para intervenir en autos, a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una efectiva privación de justicia.

La imposición de la multa con motivo de la detección de infracciones de la Ley de Riesgos de Trabajo por la parte demandada constituye una manifestación del denominado poder de policía, el cual ha sido conceptualizado como la potestad del Estado de reglar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales de los habitantes.

No cabe su asimilación a las multas aplicadas a raíz del incumplimiento de obligaciones tributarias, pues representan el ejercicio de prerrogativas públicas diferenciadas.

El art. 50 de la ley 6291 -Organización y Funcionamiento de la Dirección Provincial del Trabajo- determina que el cobro de las multas impuestas en sentencia o resoluciones administrativas ejecutorias y firmes procede por la vía de apremio ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo. Por su parte, el art. 85 de la ley 5298 -Organización de la Justicia del Trabajo y Código Laboral de Salta- establece que en los juicios de apremio cuya tramitación ante la justicia del trabajo se disponga en leyes especiales, se aplicará el procedimiento previsto para la ejecución fiscal en el Código Procesal Civil y Comercial.

El art. 5° inc. 7° del C.P.C.C. dispone que en las acciones fiscales, salvo disposición en contrario, resulta competente el juez del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización; el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. (*Del voto de los Dres. Vittar y Catalano*).

De lo prescripto por los arts. 50 de la ley 6291 y 85 de la ley 5298 surge que le proceso judicial de cobro de deudas que –como acontece en la especie- fueron impuestas en el marco de dichas disposiciones, debe tramitar por ante los correspondientes tribunales del trabajo, aunque a través del procedimiento estatuido para las ejecuciones fiscales.

El art. 5° inc. 13 del Código Procesal Civil y Comercial establece, como principio, que sólo los tribunales de la Ciudad de Salta (Distrito Judicial del Centro) serán competentes para entender en los asuntos en que la Provincia o sus entidades descentralizadas sean parte, como actores o demandados, sin que se haya fijado excepción alguna para casos como el aquí analizado. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas*)

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL VS. FINCA SAN JOSÉ S.R.L. – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.398/11) (Tomo 158: 1021/1030 – 08/agosto/2011)

**COMPETENCIA.** *Escrituración del dominio de un inmueble de titularidad de un menor a favor de un tercero.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para intervenir en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto a los señores Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación y de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos de Cuarta Nominación.

**DOCTRINA:** Dado que la escrituración traslativa del dominio de un inmueble de titularidad de un menor a favor de un tercero -cuya autorización se persigue- constituye un acto de disposición de bienes de un incapaz, que en el caso concierne al ejercicio de la patria potestad de los padres, en el marco citado, es indudable que al Juzgado de Familia es al que le asiste la competencia específica en razón de la materia, para entender en las presentes actuaciones.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CABRERA, CARLOS LUIS - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.370/11) (Tomo 158: 577/584 – 08/agosto/2011)

**COMPETENCIA.** *Violencia familiar. Ley 7403. Finalidad. Acordadas 9663 y 9741. Cargo Judicial. Juzgado que previno.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Primera Nominación para proseguir entendiendo en las actuaciones principales. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación.

**DOCTRINA:** El artículo 13 de la ley 7403 la califica como de orden público e interés social y fija como su objeto la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar; de allí que el artículo 3° establezca que no pueden suscitarse cuestiones de competencia por razones del turno y determine la competencia del primer juez que hubiere actuado en la causa.

La finalidad de la norma es hacer cesar de modo urgente el riesgo que pesa sobre la víctima, ya que la situación de peligro que subyace en cada cuestión de violencia familiar no tolera discusiones encaminadas a entorpecer la urgentísima intervención de un magistrado.

La Acordada 9663 dispone que las causas por hechos de violencia familiar, en su etapa inicial no generarán desplazamiento por conexidad y que el juez interviniente deberá tomar las medidas previstas en el artículo 8° de la ley 7403; sin perjuicio de que si existiera una causa judicial que involucre al grupo familiar, radicada en otro tribunal, el juez de Personas y Familia en turno, luego de adoptar las provisiones legales urgentes, podrá remitir las actuaciones a ese tribunal por razones de conexidad, si así correspondiera.

La Acordada 9741 modificó el inciso b) del punto II de la Acordada 9663 con relación a la determinación del sistema de competencia por razón de turno y estableció que éste se regirá por la fecha del cargo que se coloca al recibir las actuaciones vinculadas a hechos previstos en la ley 7403, con la expresa aclaración de que el juez que hubiere sido consultado en una actuación, tomando conocimiento de ella, debe conservar la competencia.

Dado que las expresiones asentadas en el acta en cuestión permiten inferir que el Juzgado de Familia -en turno N° 1 fue el que previno al ser consultado en la causa y que habiendo tomado conocimiento de ella ratificó las órdenes impartidas por el magistrado correccional, dicho Juzgado de Familia debe conservar su competencia de conformidad con lo dispuesto en el apartado II inc. b) de la Acordada 9663 modificado por la Acordada 9741.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VÁZQUEZ, ERICA CAROLINA; BURGOS, BASILIA VS. PÉREZ, ADOLFO MARCELO - VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.378/11) (Tomo 158: 951/956 – 08/agosto/2011)

**COMPETENCIA.** *Violencia familiar. Principio de prevención.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para conocer en estos autos y sus acumulados. II. DISPONER que por Secretaria de Corte de Actuación se incorpore copia certificada de la presente al Expte. N° CJS 34.305/11. III. HACER CONOCER lo resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación y al Juzgado en lo Civil y Comercial de Décima Nominación.

**DOCTRINA:** A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

Conforme a lo establecido por el art. 3° de la ley 7403, las causas de violencia familiar son de competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia.

Cabe determinar el juzgado de ese fuero de Personas y Familia que debe entender en estos autos y en sus acumulados, de conformidad con el principio de prevención. Así las cosas, debe declararse competente al Juzgado que conoció en las primeras actuaciones que se iniciaron -ante ese juzgado- con posterioridad a la conclusión de la Emergencia Judicial decretada por esta Corte.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PALMA, RAMONA LUCIANA; SALVATIERRA, CINTIA DEL CARMEN; PALMA, RAMONA LUCIANA VS. SALVATIERRA, RAÚL AURELIANO - VIOLENCIA FAMILIAR - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 34.388/11) (Tomo 158:1049/1056 – 08/agosto/2011)

**HABEAS CORPUS.** *Recurso de Apelación. Cuestión Abstracta.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en el recurso deducido a fs. 14/15 vta. de autos.

**DOCTRINA:** En resguardo de la dignidad de la persona humana sometida a privación de su libertad, tanto la Constitución Nacional (art. 43) como la Provincial (art. 88) establecen una vía expedita y rápida que es la acción de hábeas corpus, la cual no solamente ha sido instituida a fin de procurar evitar la amenaza o restricción de la libertad ambulatoria del detenido, sino también para enmendar la forma en que se cumple la detención si ella es vejatoria para la persona afectada, que es lo llamado hábeas corpus correctivo.

Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir. Ello porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MONTIVERO, HUGO CÉSAR – HÁBEAS CORPUS – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.382/11) (Tomo 158: 209/214 – 26/julio/2011)

**HABEAS DATA.** *Recurso de apelación. Cuestión abstracta. Costas.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 268 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 263/267 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** La referida ausencia de vencimiento surge del hecho de que, como bien lo puso de manifiesto la Sra. juez “a quo”, debido a la sustracción de materia que se produjo en la especie, le estaba vedado precisamente por la forma en que en ese fallo se le dio por concluido el proceso.

Ante la referida ausencia de vencimiento, no corresponde aplicar el principio objetivo de la derrota, como lo pretende la apelante, por lo que resulta manifiestamente inadmisibles la apertura a prueba solicitada con el fin de demostrar las circunstancias por ella alegadas para fundar la condena en costas a la contraria. (*Del voto de los Dres. Garros Martínez, Posadas, Catalano, Cornejo y Ferraris*)

Si el asunto se encuentra debidamente sustanciado, por más que las partes hayan perdido interés en su resolución por haberse convertido en algo abstracto, corresponde el análisis de las cuestiones de fondo planteadas a los efectos de la distribución de las costas, y sólo en aquellos casos en que el trámite ha quedado inconcluso -de manera tal de no ser posible el estudio del fondo del asunto- corresponde declarar las costas por su orden, pues no se justificaría tramitar el juicio al solo efecto de la decisión de las costas.

Si mediante la medida logra la efectividad del derecho y resulta claro que el actor se vio constreñido a pedirla por la actitud del demandado, hay que imponerle a éste las costas.

Se advierte en el caso malicia en la conducta del demandado, toda vez que -como lo señala- a pesar de los insistentes pedidos de la actora, y de la sentencia de Cámara que dispuso la extinción de la hipoteca, continuó incluyéndola como deudora en la base de datos del registro Veraz S.A.

Se advierte que el actuar negligente del accionado en la supresión de datos incorrectos en la entidad en cuestión, dio motivo a la reclamación. (*Del voto del Dr. Vittar*)

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SCACCHI, ELIZABETH ALEJANDRA VS. BANCO HIPOTECARIO S.A. – HÁBEAS DATA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.806/10) (Tomo 158:721/726 – 08/agosto/2011)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Competencia de los Tribunales de Segunda Instancia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Costas por su orden.

II. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 446, en los términos del considerando 11 del voto mayoritario.

**DOCTRINA:** La jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria; la medida de la apelación, la extensión de los agravios, fijan el círculo dentro del cual se mueve la alzada (“tantum devolutum quantum appellatum”).

En relación a los agravios por la condena a indemnizar por daño emergente y por daño moral, se debe distinguir el acto extintivo puro, aisladamente considerado, en el que el daño se resarce con las indemnizaciones tarifadas, de otros incumplimientos que desconocen o menoscaban los restantes derechos de los trabajadores que se derivan de la relación (responsabilidad contractual), y sin perjuicio de los actos ilícitos en que pudiera incurrir el empleador en ocasión pero fuera del contrato y después de su extinción (responsabilidad extracontractual). Es decir que para que proceda otra reparación es preciso establecer si esa conducta patronal constituye un hecho distinto e independiente del despido.

Si el juez reputa injustificado el despido es porque se ha convencido de que el empleador denunció el contrato por una causa que luego no probó, con lo cual incumplió con su deber de mantenimiento del contrato y por lo tanto debe indemnizar. Es decir, se trata de obligaciones contractuales y estas son las que motivan la calificación de injustificación y dan lugar al pago de las indemnizaciones tarifadas. La posibilidad de una reparación adicional sólo se abre si el despido

directo o indirecto viene acompañado de una ofensa adicional distinta al mero incumplimiento, lo que debe ser objeto de identificación clara, prueba y merituación adecuada y prudente, lo que no ha demostrado el actor en el caso.

En relación a la indemnización por daño moral esta Corte ha sostenido que el resarcimiento no procede sin la presencia mensurable u objetiva del daño.

El accionante debió probar su existencia, pues no basta su sola invocación para tener por acreditado dicho perjuicio.

La temeridad que hace procedente la imposición de costas, supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal, circunstancias a las que no alude el apelante en sus agravios. (*Del voto de los Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo*).

Ante el planteo efectuado por el actor, el Municipio tenía la obligación de asignar las tareas adecuadas a las capacidades funcionales, aptitudes y habilidades, y según la categoría de revista que venía detentando, sugerencias efectuadas en el ámbito de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Aunque se encuentra incuestionada la aplicación del artículo 245 de la ley de contrato del trabajo, corresponde en esta instancia verificar las posibilidades de su aplicación, teniendo en cuenta los agravios relativos a que no se encuentran acreditados los daños emergente y moral reconocidos por la “a quo” y que, en todo caso, ya se encuentran comprendidos en la indemnización prevista por aquélla norma.

Respecto a los daños sufridos, es dable afirmar que el mero dictado del acto que dispuso la separación inmotivada del cargo entrañó para el accionante la imposibilidad de continuar prestando servicios y la consecuente pérdida de retribuciones.

Se ha configurado un daño con aquella separación inmotivada del cargo, por error, e ilegítimamente, decidida por la administración y que tiene un efecto personal y social que implica una afectación susceptible de ser reparada, para lo cual no basta la simple reincorporación. Este daño no requiere prueba mayor que la propia sentencia que establece la nulidad del acto por vicio grave y que, al respecto, debe ser confirmada. El perjudicado por ello merece una indemnización que por lo menos produzca un resarcimiento que acompañe la reincorporación.

Es innegable la procedencia del resarcimiento en concepto de daño, pues éste emerge del solo dictado de los actos ahora considerados nulos.

En cuanto al daño moral, si bien la perturbación espiritual –naturalmente de considerable entidad- configurativa del presupuesto condicionante del resarcimiento moral puede en ciertos casos inferirse espontáneamente de ocurrencias materiales, no deja por ello de consistir en un extremo fáctico, cuya prueba incumbe a quien lo invoca.

Corresponde determinar el quantum indemnizatorio la actora sin perjuicio de que no haya presisado la magnitud del perjuicio sufrido, pues es un deber del juzgador fijar la indemnización de manera prudencial conforme las circunstancias de la causa y en orden a lo dispuesto por el art. 165 del Código Procesal, aplicable conforme al art. 23 del C.P.C.A.

La pretensión de obtener, además, indemnización por despido injustificado sea con base en el art. 112 del Estatuto del Empleado Municipal, como se pidió al demandar o según la indemnización establecida en el art. 245 del C.P.L., como lo consideró la jueza “a quo”, resulta inadmisibles pues ello implica la existencia de un despido que, en la especie, no se materializó al anularse las resoluciones que rechazaron la incorporación solicitada por el actor. Asimismo, su fijación constituiría una superposición indemnizatoria, lo que resulta inadmisibles, prosperando sólo en este sentido los agravios de la demandada.

No existe temeridad en la conducta del Municipio conforme lo requiere el art. 15 del C.P.C.A. para que se imponga un apartamiento de la regla general allí establecida; ésta supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, la menos, enfoques susceptibles de hacerlas variar, sino que trasmutan claramente dolo procesal, circunstancia a las que no alude el apelante y que no surgen de las constancias de la causa, por lo que la condena por su orden dispuesta por la juez “a quo” debe ser confirmada. (*Del voto de las Dras. Garros Martínez y Ayala*).

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ROJAS, MIGUEL ÁNGEL VS. MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE METAN – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.035/09) (Tomo 158: 243/264 – 26/julio/2011)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Pedido de regulación de honorarios. Caducidad de la primera instancia. Instancia perimida.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 90 y revocar el auto interlocutorio de fs. 83. II. ORDENAR que bajen las actuaciones al juzgado de origen a los fines de la regulación solicitada a fs. 82 de autos.

**DOCTRINA:** La circunstancia de que el proceso haya concluido con la declaración de caducidad, en nada priva a la recurrente del derecho a conocer el valor de la labor desempeñada y a percibir –oportunamente- el importe que por tal concepto se determine; más aún si –como en el caso sucede- el abandono de la instancia no le resulta atribuible.

La protección legal prevista en el artículo 1958 del Código Civil ampara, en consecuencia, el reclamo deducido. De esta manera, la imposibilidad de valorar la existencia de temeridad en la conducta del actor, argumentada por la “a quo” para denegar el pedido de regulación de honorarios, no resulta fundamentación suficiente en razón de que, si bien el Código de Procedimiento que rige en la materia expresamente condiciona la imposición de costas a la existencia de temeridad (cfr. art. 15), la situación configurada en autos no se encuentra alcanzada por la mencionada disposición toda vez que la peticionante ha prestado asistencia profesional oficiosa a la parte que, con la intervención de otro profesional del derecho, desistió posteriormente del proceso.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ABAN, RAMON ROSA VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.701/10) (Tomo 158: 617/622 – 08/agosto/2011)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso Contencioso Administrativo. Contrato de Suministro. Interés por mora de la administración. Cesión de derechos litigiosos. Doctrina de los propios actos. Reclamo de “saldo por capital”. Incumplimiento del inc. 6 del art. 29 del CPCA. Interrupción de la prescripción. Consolidación. Tasa de interés aplicable.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 182 y, en su mérito, RECONOCER a la parte actora el derecho a percibir los intereses moratorios calculados en la nota de débito obrante a fs. 419/421 del expediente administrativo N° 10.965, del 29 de febrero de 1988, una vez deducido el pago parcial instrumentado en la orden de pago n° 28 del 28 de junio de 1988 (fs. 417 del expediente administrativo N° 10.965), con

más la actualización e intereses correspondientes de acuerdo con las pautas establecidas en los considerandos. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** No habiendo mediado la aceptación de la demandada correspondía que el cedente siga interviniendo como parte principal, pues se verifica la hipótesis, en la cual el cedente deja de defender en el proceso un interés propio, para en adelante sostener el de su cesionario, es decir un interés ajeno.

El cedente, no perdió legitimación para seguir actuando como actor en este proceso; y, consecuentemente, su apoderada se encuentra legitimada para apelar, en su nombre, la sentencia que rechazó la demanda promovida.

Si bien es cierto que la inexistencia de reserva formulada al tiempo de recibir los pagos atrasados puede extinguir la obligación a tenor de la disposición contenida en el art. 624 del Código Civil, no es menos cierto que en la especie esa falta de reserva resulta irrelevante ante el posterior pago -parcial- de los intereses liquidados en el instrumento referido, pues ese pago implicó un reconocimiento del deudor que adeudaba intereses.

Si la propia deudora ha consignado que pagaba una suma de dinero “a cuenta” de la nota de débito, por aplicación de la doctrina de los propios actos no puede sostener que no adeuda el saldo de lo allí consignado.

La doctrina de los propios actos, es una derivación importante del principio de buena fe, que domina todo el tráfico jurídico, y es exigible no sólo en las relaciones de derecho privado estricto, sino también en la actuación de la Administración como poder público.

Las notas de débito en las que se consignan créditos cuya existencia y exigibilidad han sido controvertidas por el supuesto deudor no son suficiente para fundar un reclamo, pues no tienen en principio valor probatorio toda vez que nadie puede -salvo las excepciones establecidas por la ley- constituir prueba a su favor mediante instrumentos emanados exclusivamente de su propia mano o a través de sus solas declaraciones.

El actor no ha cumplido con la carga que le impone lo dispuesto por el inciso 6° del art. 29 del Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo, que manda “precisar con claridad la pretensión que se deduce”.

La consignación de un pedido genérico de capital, no implica reclamo de una pretensión concreta, evidenciando una clara violación a las reglas que gobiernan el régimen de la demanda. Los recaudos establecidos en el art. 29 de Código Procesal implican una carga para el actor que no constituyen un ritualismo formal sino que, por el contrario tienden a evitar el entorpecimiento del proceso y la violación del derecho de defensa.

Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Dado que los reclamos administrativos por los intereses moratorios se formularon al poco tiempo de haberse devengado, está claro que el acreedor actuó con la diligencia exigible para interrumpir el curso de la prescripción, y que por ello ésta no ha operado. En ese sentido, resulta oportuno traer a colación que, de acuerdo al criterio de esta Corte, en la interpretación del instituto de la prescripción debe imperar un criterio restrictivo.

Tratándose de una deuda cuya causa es anterior al 31 de marzo de 1991, corresponde aplicar el régimen de consolidación de deudas sancionado por la ley 6669, pues se encuentra comprendida entre las obligaciones previstas en el art. 2° inc. a) de esa normativa.

No puede entenderse, que la deuda que se encuentra excluida del régimen de consolidación por tratarse de una deuda corriente correspondiente a una obra pública con previsión presupuestaria, pues el crédito recién se reconoce en esta sentencia, se trata de intereses moratorios devengados hace más de 20 años, y por ende no se encuentra incluido en la ley de presupuesto.

La determinación de la tasa de interés que corresponde aplicar en los términos del art. 622 del Cód. Civ. como consecuencia del régimen de consolidación de deudas queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** DOUZON, RAÚL EUGENIO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.391/10) (Tomo 158: 605/616 – 08/agosto/2011)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Revocación por ilegitimidad del convenio suscripto entre una sociedad y la Administración. Ausencia de aprobación legislativa del contrato. Comienzo de ejecución. Reclamo de daños. Eficacia del convenio. Principio de buena fe o de protección de la confianza.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 174 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 153/156. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Si el art. 2 del decreto n° 2935/97 y la cláusula décimo primera del convenio aprobado disponía la necesidad de la ratificación legislativa de sus términos, su aprobación legislativa constituía un trámite esencial para la eficacia del convenio en cuestión.

Tratándose, en el caso, de un control preventivo ejercitado por el Poder Legislativo sobre un órgano descentralizado de la administración, posee carácter declarativo. Es decir, el acto exhibe validez pero sólo a través de su aprobación obtendrá su eficacia, es decir, adquiere fuerza ejecutoria, permitiéndole ponerlo inmediatamente en práctica.

La decisión del Poder Ejecutivo Provincial de revocar por ilegitimidad el decreto n° 2935/97 antes de que se produzca su aprobación por la Legislatura, constituye una competencia propia de aquél por cuanto se trata de dos actos independientes: uno hace a su validez y el segundo a su eficacia.

Los derechos nacidos al amparo del decreto revocado por ilegitimidad, antes de su aprobación por el Poder Legislativo, sólo constituyeron derechos imperfectos y en expectativa, insuficientes para sustentar el reclamo de daños que se debate en autos.

La mentada falta de aprobación legislativa del contrato, imperativamente exigible por tratarse de una autolimitación de la administración puesta de manifiesto en el mismo convenio, impidió el nacimiento de sus efectos siendo indiferente el invocado principio de ejecución puesto que aquella declaración de voluntad no podía producir consecuencias jurídicas hasta que el acto aprobatorio no lo integrara.

Con sustento en el principio de buena fe o de protección de la confianza, la aquí actora debe verse constreñida a respetar las consecuencias de su conducta original.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RE.MA.VIAL. S.R.L. VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.058/09) (Tomo 158: 17/24 – 26/julio/2011)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** *Decomiso. Naturaleza penal de la sanción. Régimen procesal. Sentencia definitiva o equiparable a tal.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR formalmente admisible el recurso de inconstitucionalidad de fs. 52/56 en los términos del art. 483 del C.P.P. II. ORDENAR que se ponga el expediente en la oficina por el término de quince días (art. 474 del C.P.P.).

**DOCTRINA:** La sanción de decomiso prevista en el art. 57 del Código Fiscal, como todas las sanciones tributarias, importa una medida de carácter estrictamente penal.

Las infracciones y sanciones tributarias integran el derecho penal especial y le son aplicables las disposiciones generales del Código Penal, salvo disposición expresa o implícita en contrario.

De acuerdo con el innegable carácter represivo que reviste la figura del decomiso, el art. 66 del Código Fiscal establece la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Procesal Penal, cuyos preceptos deben ser empleados hasta la culminación del procedimiento bajo examen, sin que quepa circunscribir su aplicación a sólo algunas de sus etapas -tanto administrativas como judiciales-, pues dicha restricción no surge de los términos de las Leyes N°s. 7200 y 7305.

El hecho de que la sentencia impugnada haya sido dictada dentro de un marco recursivo específico no enerva tal conclusión, porque dicha circunstancia no altera la naturaleza penal de la sanción impuesta.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FÁBRICA DE FIDEOS RIVOLI S.A. - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 33.691/10) (Tomo 158: 869/874 – 08/agosto/2011)

**SÍNDICO.** *Falta de aceptación del cargo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. EXCLUIR al C.P.N. Juan Carlos Cieri Sotos como síndico de los autos “Bruschi, Víctor Francisco por Quiebra (pequeña)”, Expte. N° 341.396/11 del Juzgado de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación, como también de la lista de síndicos que prevé el art. 253 de la ley 24522.

**DOCTRINA:** La Corte de Justicia tiene competencia exclusiva para emitir pronunciamiento en todo lo relativo a faltas de aceptación, renunciaciones y excusaciones de los síndicos concursales, de conformidad con los arts. 253 y 255 de la ley 24522, las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 39 inc. 8°) y la doctrina constante del tribunal.

El art. 255 de la ley 24522 establece, como regla, que el cargo de síndico es irrenunciable, salvo causa grave que impidiera u obstaculizara su desempeño. Las responsabilidades inherentes a la función de síndico así lo aconsejan, pues se hallan comprometidos, en el proceso concursal, tanto principios de orden público como intereses de particulares.

La falta de posesión del cargo, se considera asimilado a la renuncia, ya que los plazos que se le acuerdan al efecto son perentorios, por lo que corresponde excluirlo del proceso de Quiebra en el que fuera designado.

La inactividad demostrada por el C.P.N. Cieri Sotos, al no concurrir temporáneamente a justificar su decisión de no aceptar el cargo, importa una actitud negligente y una falta grave que autoriza su remoción, a la vez que constituye una causal para sancionarlo con la inhabilitación que dispone el art. 255, segundo apartado, de la ley 24522, para desempeñar tal función por el término de cuatro años.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** C.P.N. CIERI SOTOS, JUAN CARLOS - FALTA DE ACEPTACIÓN DEL CARGO DE SINDICO EN AUTOS: ‘BRUSCHI, VÍCTOR FRANCISCO POR QUIEBRA (PEQUEÑA)’ - EXPTE. N° 341.396/ 11 DEL JUZGADO DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 2DA. NOMINACIÓN (Expte. N° CJS 34.453/11) (Tomo 158: 523/528 – 01/agosto/2011)